



**XDO. DO SOCIAL N. 4  
SANTIAGO DE COMPOSTELA**

SENTENCIA: 00207/2022

RUA BERLIN S/N 2 PLANTA  
Tfno: 881997145-6232/3  
Fax: 881996234  
Correo Electrónico: social4.santiago@xustiza.gal

Equipo/usuario: MF

NIG: 15078 44 4 2021 0001036  
Modelo: N02700

**PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000257 /2021**

Procedimiento origen: /  
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ha:  
ABOGADO/A:  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ha: UNIVERSIDAD SANTIAGO DE COMPOSTELA  
ABOGADO/A: LETRADO DE LA UNIVERSIDAD  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

En SANTIAGO DE COMPOSTELA, a quince de julio de dos mil veintidós.

D/D<sup>a</sup>. ELENA CALLEJA CURROS Magistrado/a Juez del XDO. DO SOCIAL N. 4 tras haber visto el presente PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000257 /2021 a instancia de D/D<sup>a</sup>.

contra UNIVERSIDAD SANTIAGO DE COMPOSTELA, **EN NOMBRE DEL REY**, ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- Fue turnada a este Juzgado demanda presentada por la representación procesal de la parte actora, frente a UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, en la que, tras hacer las alegaciones de hecho y de derecho que consideró de aplicación, solicitaba que se dictase sentencia por la que se le declare el derecho del actor a que se le computen, a efectos de la percepción del complemento de antigüedad, la totalidad de los servicios prestados en la USC, declarando en



-Contrato de 1 de marzo de 2011 a 30 de junio de 2011, para desarrollar la realización de actividades de investigación



-Contrato de 10 de abril de 2012 a 10 de abril de 2013, para desarrollar actividades de investigación en

E  
F

- Contrato de 30 de junio de 2016 a 29 de junio de 2018, para prestar servicios como doctora, para la realización de las funciones

-Contrato de 30 de junio de 2018 a 29 de junio de 2019, para prestar servicios como doctora para la realización de las funciones

-Contrato de trabajo temporal de 16 de julio de 2019 a 15 de octubre de 2019, para prestar servicios como doctora para la realización de las funciones

-Contrato de 15 de noviembre de 2019 a 14 de octubre de 2021, para prestar servicios como doctora para la realización de las funciones

en relación con la convocatoria de 2019 de "Ayudas de apoyo a la etapa de formación postdoctoral de la Xunta de Galicia 2019 - Modalidade B".

3.- En fecha 21-2-2021, la parte actora presentó solicitud a la USC de complemento de antigüedad, que fue denegada mediante Resolución expresa en base a que ni el contrato de trabajo ni la normativa reguladora de aplicación al mismo reconocen el derecho a percibir remuneración.

4.- La parte actora no percibe entre sus retribuciones salariales el complemento de antigüedad.

(Hecho no controvertido y nóminas aportadas con la demanda)

5.- De haberse reconocido a la parte actora el perfeccionamiento de dos trienios en febrero de 2020, habría devengado, en concepto de complemento de antigüedad, desde febrero de 2020 hasta abril de 2021, la cantidad total de 1.443,97 euros.

6.- En fecha 21-9-2021 se alcanzó un acuerdo entre USC y las organizaciones sindicales sobre reconocimiento de la antigüedad del personal investigador y de apoyo de la USC, (DOG de 26-11-2021), dictándose subsiguiente Instrucción VII/2021, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la antigüedad para el personal investigador y del personal de apoyo a la investigación.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- El relato de hechos probados, en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ha sido deducido de la prueba practicada, valorada en su conjunto según las reglas de la sana crítica.

Con carácter general, además de que los hechos no son controvertidos, resultan de la prueba documental reseñada. Los contratos suscritos entre las partes, que no resultan discutidos, se acompañan a la demanda. Se dan por íntegramente reproducidos los documentos aportados a los autos para la correcta integración del relato de hechos probados (STS 16-06-2015).

#### **SEGUNDO.- ACCIÓN EJERCITADA**

Pretende la parte actora que, sobre la base de computar la totalidad de los servicios prestados en la USC, se le reconozca el derecho a la percepción del complemento de antigüedad previsto en el art. 29 del II Convenio colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades de a Coruña, Santiago y Vigo. Sostiene, como fundamento de su pretensión, que ha perfeccionado dos trienios en febrero de 2020 y acumula reclamación de cantidad (1.443,97 euros) en concepto de complemento de antigüedad devengado desde febrero de 2020 hasta diciembre de 2021.



La Universidad demandada, por su parte, solicita una Sentencia ajustada a derecho si bien mantiene que de conformidad con el art. 9 del acuerdo de 21-9-2021 los efectos económicos se deben limitar a partir de septiembre de 2021.

Pues bien, no resulta controvertido que resulta aplicable a la relación laboral el II Convenio colectivo para el personal docente e investigador laboral de las Universidades de a Coruña, Santiago y Vigo, cuyo art. 29 Artículo contempla un complemento de antigüedad en los siguientes términos:

1. El personal docente e investigador contratado con vinculación permanente percibirá en concepto de antigüedad, por cada tres años de servicios prestados, una cantidad anual igual a la de los funcionarios del subgrupo A1. Para este personal se computarán los servicios previos prestados a la Administración pública, conforme a los requisitos y criterios establecidos en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre.

2. A efectos de antigüedad, los profesores colaboradores y los profesores ayudantes doctores tendrán el mismo tratamiento que el personal docente e investigador con vinculación permanente.

El restante personal docente e investigador contratado percibirá en concepto de antigüedad, por cada tres años de servicios prestados en el ámbito docente o investigador de las universidades públicas de Galicia, una cantidad anual igual a la de los funcionarios del subgrupo A1.

Quedan excluidos de la percepción de retribución por este concepto los profesores asociados y los profesores asociados de ciencias de la salud.

Los servicios prestados simultáneamente en un segundo puesto o actividad en el sector público no computarán a efectos de trienios ni de pagas extraordinarias. Los trienios y las pagas extraordinarias sólo se podrán percibir por uno de los puestos.

La cuantía de la antigüedad del personal con dedicación a tiempo parcial se reducirá en la misma proporción en que se reduzca el salario base.

Este concepto se incluirá tanto en las pagas ordinarias como extraordinarias. Su cuantía se recoge en la tabla salarial que se añade como anexo.

A su vez, el Artículo 4 del mismo convenio, relativo a Ámbito personal y material, establece que:

1. Las normas contenidas en este convenio serán de aplicación a quien sea contratado para prestar sus servicios en virtud de relación jurídico-laboral formalizada mediante contrato suscrito por la persona interesada con alguna de las universidades públicas firmantes de este convenio, percibiendo sus retribuciones con cargo al presupuesto de esa universidad, en alguna de las siguientes modalidades y figuras:

a) Personal docente e investigador (PDI) laboral que preste servicios retribuidos en virtud de relación jurídico-laboral en alguna de las figuras reguladas en la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades (LOU) y en el Decreto 266/2002, de 6 de septiembre, de contratación de profesorado universitario.

b) Personal investigador contratado conforme a las previsiones de la Ley 13/1986, de 14 de abril, de fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, o de la Ley 12/1993, de 6 de agosto, de fomento de investigación y desarrollo tecnológico de Galicia, de acuerdo con lo establecido en los programas o convocatorias específicos, internacionales, estatales o autonómicos. Se incluye en este apartado el personal investigador en formación contratado, en régimen laboral, por las universidades al amparo de programas o convocatorias propios, equivalentes a los anteriores.

c) Personal investigador en formación contratado en régimen laboral, de acuerdo con lo previsto en el Real decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, conforme a lo establecido en éste y en las convocatorias realizadas al amparo del mencionado estatuto. Se incluye en este apartado el personal investigador en formación contratado en régimen laboral por las universidades conforme a programas o convocatorias propios equivalentes a los anteriores.

2. A las personas contratadas mencionadas en los párrafos b) y c) les serán de aplicación, subsidiariamente o supletoriamente, las normas contenidas en este convenio para todo lo que no esté regulado en la normativa, programa, convocatoria o ayuda de la que traiga causa su contrato de trabajo.



De las previsiones convencionales que se acaban de exponer no se advierte causa para la exclusión de la actora del ámbito personal del convenio, en tanto contratada por la USC.



ADMNISTRACION  
DE JUSTICIA

Por otro lado, no cabe obviar los propios actos de la USC, que en fecha 21-9-2021 alcanzó un acuerdo con las organizaciones sindicales sobre reconocimiento de la antigüedad del personal investigador y de apoyo de la USC, dictándose subsiguiente Instrucción VII/2021, por la que se establece el procedimiento para el reconocimiento de la antigüedad para el personal investigador y del personal de apoyo a la investigación.

Inicialmente la doctrina jurisprudencial de TS entendió que el complemento por antigüedad (salvo previsión específica y diversa) sólo era aplicable a quienes prestan servicios al amparo de un contrato fijo (por todas, STS 31 octubre 1997, rec. 33/1997). Sin embargo, por exigencia del artículo 15.6 ET y de la Directiva 1999/70, a partir de la STS 7 octubre 2002 (rec. 3581/2010) ha pasado a proclamar la necesidad de que haya un trato igual entre ambos colectivos.

Especialmente relevante resulta en esta cuestión la Sentencia nº69/2020 del Tribunal Supremo, del Pleno, de 28 de enero de 2020, Rec. 96/2019, que establece:

*...CUARTO.- Doctrina comunitaria pertinente y su recepción.*

*A) La Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, incorpora el Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada. Además de garantizar la no discriminación entre el trabajador con vínculo de duración determinada y el "fijo comparable", el apartado 4 de la cláusula cuarta alberga una previsión específica sobre la materia que nos ocupa:*

*Los criterios de antigüedad relativos a determinadas condiciones de trabajo serán los mismos para los trabajadores con contrato de duración determinada que para los trabajadores fijos, salvo que criterios de antigüedad diferentes vengan justificados por razones objetivas.*

*B) Desde la óptica del Derecho de la UE este complemento es idóneo para alcanzar la finalidad legítima de recompensar la experiencia (STJUE 3 octubre 2006, C 17/05, Cadman).*

Desde luego, la prima por antigüedad se integra entre las condiciones de trabajo y por eso no puede admitirse la diferencia de trato entre trabajadores con un contrato de duración determinada y trabajadores fijos, aunque la Ley o el convenio así lo quieran (STJUE 13 septiembre 2007, C-307/05, Del Cerro Alonso)

Es discriminatorio negar el complemento salarial por antigüedad al personal interino mientras se le reconoce a los funcionarios de carrera comparables (STJUE 22 diciembre 2010, C-444/09 y C-456/09, Gavieiro). Y lo mismo cabe afirmar respecto del reconocimiento del complemento al Profesorado universitario con contratos indefinidos y la negativa a su abono cuando se trata de ayudantes doctores de carácter temporal (ATJUE 18 marzo 2011 (C-273/10), David Montoya).

C) Mención especial merece el ATJUE de 15 de octubre de 2019 (C-439/18 y 472/18), AEAT, conforme al cual el Derecho de la UE se opone a que para los trabajadores fijos discontinuos, a efectos de complemento por antigüedad, solo compute el tiempo efectivamente trabajado. Si al trabajador fijo se le cuenta todo el tiempo de relación laboral (incluyendo permisos, vacaciones o suspensiones por enfermedad), al discontinuo también, salvo que haya justificación objetiva y razonable (que en el caso no concurre).

Este Auto, que ha obligado a revisar nuestra doctrina sobre el particular, explica que la comparabilidad hay que buscarla con lo que sucede en el caso de trabajadores a tiempo completo durante los periodos en que no prestan servicios (suspensiones o interrupciones del contrato de trabajo).

En él se expone que "el principio de no discriminación entre trabajadores a tiempo parcial y trabajadores a tiempo completo implica que la duración de la antigüedad tenida en cuenta a efectos de la determinación de la fecha de adquisición de la antigüedad para percibir un trienio se calcule para el trabajador a tiempo parcial como si hubiera ocupado un puesto a tiempo completo, tomando en consideración íntegramente los períodos no trabajados" (& 43).

Este concepto requiere que la desigualdad de trato controvertida esté justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caractericen la condición de empleo de que se trate, en el contexto específico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto. Tales elementos pueden tener su origen, en particular, en la especial naturaleza de las tareas para cuya realización se celebran los contratos a tiempo parcial y en las características inherentes a las mismas o, eventualmente, en la persecución de un objetivo legítimo



de política social por parte de un Estado miembro (véanse, en este sentido, la sentencia de 1 de marzo de 2012, O'Brien, C-393/10, EU:C:2012:110, apartado 64, y, por analogía, la sentencia de 9 de julio de 2015, Regojo Dans, C-177/14, EU:C:2015:450, apartado 55) (& 47).

En concordancia con ello, la STS 790/2019 de 19 noviembre (rec. 2309/2017) varía la doctrina que se había venido sosteniendo y asume el enfoque y las conclusiones del citado Auto del Tribunal de Luxemburgo.

... C) Es cierto que, con matices, nuestra doctrina admite la validez del convenio colectivo que solo contabiliza la prestación de servicios ininterrumpida, con la condición de que se aplique por igual a temporales y fijos.

Sin embargo, a la luz de cuanto hemos expuesto y de las consideraciones que siguen, consideramos que debemos dar un paso más en la clarificación de lo exigido para que el convenio sea válido, No se trata solo de que la regla se aplique por igual, sino de que la misma resulte respetuosa con la ausencia de discriminaciones indirectas.

Dicho abiertamente: la hipótesis delineada (extinción de un contrato y celebración de uno nuevo) es sumamente probable que acaezca cuando se trabaja al amparo de contratos temporales y muy improbable que concorra cuando estamos ante la terminación de un contrato de duración indefinida. Eso significa que bajo su apariencia de neutralidad, el requisito en cuestión está pensado para impedir la acumulación de periodos de prestación de servicios a quienes los prestan de manera temporal.

D) Podría pensarse en la existencia de una justificación objetiva y razonable que amparase esa regulación, pero la misma no deriva en modo alguno de los autos y el modo en que el convenio se expresa convierte en muy improbable su existencia.

La reciente STS 156/2019 de 28 febrero (rec. 2768/2017) cita abundante doctrina de la Sala en la que se explica la funcionalidad del complemento por antigüedad y reitera lo que venimos sosteniendo desde la citada STS de 2005:

Con este complemento se compensa la adscripción de un trabajador a la empresa o la experiencia adquirida durante el tiempo de servicios, circunstancias que no se modifican por el hecho de haber existido interrupciones más o menos largas en el servicio al mismo empleador, máxime si tales interrupciones fueron por imposición de este último

Aplicado ello al tema que nos ocupa, debemos concluir que la regla limitativa del cómputo no posee una justificación objetiva y que, si existiere, la misma tampoco se ha puesto de relieve. Es más, que a los colectivos reseñados (personal transferido, personal con periodos ya reconocidos al entrar en vigor el convenio) se les compute todo el tiempo de servicios muestra que no hay sólidas razones para adoptar la regla restrictiva que examinamos.

E) El hecho de que se excluyan del cálculo de la antigüedad requerida para adquirir el derecho a un trienio los periodos trabajados tiempo atrás y separados del contrato vigente por más de veinte días también parece que constituye un trato peyorativo para las personas con contratos temporales.

Si cesar en la prestación de servicios durante más de veinte días implica reiniciar el cómputo de la antigüedad, así habría de suceder en todo caso y no solo en los de extinción contractual; es decir, en las suspensiones o interrupciones concurre la misma razón o situación y, sin embargo, el convenio no contempla esas cesuras en la actividad laboral con el mencionado efecto.

Ello confirma nuestra apreciación sobre que la regla en cuestión está pensada para evitar acumulaciones de antigüedad en favor de quienes laboran bajo contratos de duración temporal, convirtiéndose así ese dato en el generador de un trato desfavorable y desprovisto de justificación objetiva, proporcional y razonable.

Una persona con contrato indefinido que haya tenido paréntesis de duración similar a los de quien ha trabajado al amparo de contrataciones temporales va a quedar al margen de la restricción que la demanda de impugnación denuncia.

F) La solución a que accedemos no implica que la inclusión en una Bolsa de trabajo (prevista en art. 26 del propio convenio colectivo que examinamos para ir atendiendo las necesidades de personal temporal) genere una vinculación equivalente a la de las relaciones fijas discontinuas, ni que haya de contabilizarse como trabajado el tiempo que media entre unas y otras contrataciones, sino simplemente que ha de aplicarse en todo caso un mismo sistema de cómputo de antigüedad, eliminando la restricción referida a la continuidad del vínculo laboral, por ser el mejor modo de reestablecer la igualdad a la vista del tenor de lo acordado en la materia.

Con ello también se logra que la equiparación retributiva entre quienes tienen un contrato de duración indefinida y quienes lo tienen de naturaleza temporal sea idéntica, tal y como el artículo 15.6 ET exige. La proporcionalidad en él prevista juega en el sentido de que se cuentan solo los periodos durante los que hay



contratación vigente y en que se percibe, en su caso, el complemento, solo mientras se trabaja. De no ser así es evidente que para alcanzar los "tres años de prestación de servicios completos" pedidos por el convenio quienes han estado sujetos a contrataciones temporales podrían verse obligados a desarrollar un tiempo muy superior, o que incluso podrían carecer de cualquier complemento por haberse cortado la unidad esencial del vínculo.

Sentado lo anterior, habiendo prestado la actora servicios en la USC en los periodos y al amparo de la contratación temporal que se relaciona en el hecho probado segundo, resulta obligado reconocer a la actora el perfeccionamiento de dos trienios en febrero de 2020.

No siendo discutido la cuantía reclamada en concepto de complemento de antigüedad por la parte actora, desde febrero de 2020 hasta abril de 2021, por importe total de 1.443,97 euros, la USC debe proceder al abono de la referida cantidad.

Esta cantidad devengará el interés de demora del art. 29.3 ET.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Se ESTIMA INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la parte actora frente a UNIVERSIDADE DE SANTIAGO DE COMPOSTELA, y se declara el derecho de la actora a la percepción del complemento de antigüedad, habiendo perfeccionado dos trienios en febrero de 2020, condenando a la demandada a que le abone la cantidad de 1.443,97 euros a la actora en concepto de complemento de antigüedad desde febrero de 2020 hasta abril de 2021, más los intereses de demora del art. 29.3 ET.

Notifíquese la presente resolución a las partes.

Contra esta resolución no cabe recurso de suplicación.

Así lo acuerda, manda y firma Elena Calleja Curros, Magistrada-Juez de este Juzgado.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

consecuencia su derecho a percibir los dos trienios perfeccionados, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración, así como a abonar en concepto de antigüedad el importe 1.443,97 euros devengados en el periodo no prescrito, más los intereses de mora del 29.3 ET del 10% desde la presentación de la reclamación previa el 21 de febrero de 2021 hasta la sentencia y del artículo 576 LEC a partir de la sentencia.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda se señaló fecha para juicio, compareciendo la parte demandante y demandada. En el acto de la vista, la parte actora se afirmó y ratificó en su demanda. La demandada se opuso a su estimación en base a los argumentos que constan registrados en soporte audiovisual. Una vez practicada la prueba propuesta y admitida (documental), se concedió trámite de conclusiones. Tras lo cual, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente juicio se han observado y cumplido las disposiciones legales.

#### **HECHOS PROBADOS**

1.- La parte demandante venía prestando servicios para la Universidad demandada, en virtud de contrato temporal, de acceso al sistema español de ciencia, tecnología e innovación, en el marco de las "Ayudas de apoyo a la etapa de formación posdoctoral de la Xunta de Galicia 2019 - Modalidad B", con jornada a tiempo completo, y fecha de inicio de 15-11-2019. Se preveía que prestaría sus servicios como DOCTORA incluido en el grupo profesional de doctora para la realización de funciones de "empleo de árboles como filtros verdes de hidrocarburos en ambientes urbanos".

Con fecha de efectos de 14-5-2022 se comunicó por la Gerencia de la USC a la actora la extinción de la relación laboral.

2.- Previamente se suscribieron entre las partes los siguientes contratos temporales, que se relacionan en el hecho primero de la demanda y se relacionan en certificado de la Jefa del Servicio de Gestión de personal de la USC, dándose por reproducidos los periodos de prestación de servicios que constan en informe de vida laboral: